

Precios de suscripción.

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1043

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me participa haberse instruido el oportuno expediente en aquel Ministerio con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Martín Cubo, contra su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Vegas de Matute.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Segovia 12 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,  
LUIS MARTÍNEZ UGARTE.

Núm. 1042

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio de 1901.—Mes de Julio.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la

orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capts.	Pesetas.
1 Administración provincial. . . . .	5.609'15
2 Servicios generales. . . . .	583'33
3 Obras obligatorias. . . . .	15.587'50
4 Cargas. . . . .	"
5 Instrucción pública. . . . .	4.297'41
6 Beneficencia. . . . .	15.189'10
7 Corrección pública. . . . .	4.000
8 Imprevistos. . . . .	2.500
9 Nuevos establecimientos " . . . . .	"
10 Carreteras. . . . .	10.000
11 Obras diversas. . . . .	"
12 Otros gastos. . . . .	"
13 Resultas. . . . .	"
14 Ampliación. . . . .	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	312'50
16 Devoluciones. . . . .	"
<b>Total. . . . .</b>	<b>58.078'99</b>

Segovia 1.º de Junio de 1901.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 8 de Junio de 1901.—Conforme, aprobada y certificado.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.

#### Ministerio de Hacienda.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á D. Luis Espúñez por no figurar matriculado en debida forma su taller de construcción de objetos de plata de todas clases, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por consecuencia de otro de defraudación instruido contra D. Luis Espúñez, y que terminó con un fallo absolutorio de la Junta administrativa, confirmado por la Dirección general de Contribuciones, se procedió á

instruir el presente, ajustado al art. 119 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, para clasificar la industria de dicho interesado, dueño de una fábrica sita en esta Corte, dedicada á la construcción de objetos de plata:

Que á juicio de dicho Centro directivo, la industria de que se trata está comprendida en el epigrafe número 125 de la tarifa 3.ª, y para evitar la contingencia de que, al amparo del texto fiscal, y con daño de la Hacienda, se emplee también el oro en las confecciones, propone á V. E. que el expresado epigrafe reciba la redacción siguiente: “Fábricas en que se construyen objetos de plata ó de lujo dorados ó plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte; pagará cada una 672 pesetas; si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo 200.—Nota: Si entre los metales aleados figura el oro, se aumentarán las cuotas resultantes en un 50 por 100; entendiéndose que en ningún caso los objetos fabricados podrán tener piedras finas.” Además la Dirección cree que debe añadirse al núm. 2, clase 1.ª, tarifa 4.ª, una nota concebida en los siguientes términos: “Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epigrafe 125 de la tarifa 3.ª.”; y que en 8 del corriente mes ha acordado V. E. consultar sobre el asunto á este Consejo en pleno: Considerando que el epigrafe 125, tarifa 3.ª, de las aprobadas por el Real decreto de 2 de Agosto de 1900 fija la contribución de las fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados, ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos

llamados bronce de arte, fábricas en las cuales se contribuye además por los caballos de fuerza mecánica que se empleen:

Considerando que el establecimiento de D. Luis Espúñez, dedicado á la fabricación de objetos de plata, es decir, de aleaciones en que ese metal entra como principalísimo componente, se halla sin duda alguna comprendido en la expresión del citado epigrafe, lo cual impide ampliar el art. 119 del reglamento dictado para el caso especial de que se ejerza una industria que no esté comprendida en la tarifas ni en la tabla de exenciones:

Considerando que no hay motivos fiscales que aconsejen cuota distinta para la fabricación de objetos de oro: primero, porque no se sabe que haya establecimientos dedicados á ella; después, porque si existieran se hallarían también incluidos en el epigrafe 125 de la tarifa 3.ª, cuya cuota no habría razón para aumentar, ya que la importancia cuantitativa de la producción estaría en razón inversa del valor de los efectos producidos; y últimamente, porque la elaboración de objetos de oro puede hacerse por artifices sometidos ya á contribución ajustada á los epigrafes núm. 2, clase 1.ª, y 24, clase 5.ª, de la tarifa 4.ª.

El Consejo opina:

1.º Que la fabricación de objetos de plata de todas clases se halla comprendida en el epigrafe núm. 125, tarifa 3.ª, de las aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900; y

2.º Que por nota al núm. 2, clase 1.ª de la tarifa 4.ª, relativo á los orífices plateros, se advierta que cuando estos industriales empleen fuerza mecánica tributarán por el referido epigrafe 125 de la tarifa 3.ª.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1901.)

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**CIRCULAR.**

Verificada la elección general de Diputados á Cortes y Senadores, acordada para renovar, disueltas las Cortes últimas, la representación directa del país, es llegado el momento de aquilatar la conducta de las Autoridades dependientes de este Ministerio que, por razón de sus cargos, hubiesen intervenido en asuntos ó procesos electorales, corrigiendo los abusos é infracciones legales cometidos, y asegurando con el ejemplo de una seria sanción la verdad del sufragio libre.

Obligados no sólo por la ley, sino por instrucciones generales anteriormente comunicadas de Real orden, á extremar su celo en el cumplimiento del deber y á guardar la más exquisita circunspección en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores, el Ministro que suscribe creyó innecesario dirigir á sus subordinados circular alguna que pudiera traducirse en una recomendación más, de esas que no producen otro efecto que el de la publicidad:

Sin embargo, y á medida que á su noticia llegaron sospechas de parcialidad, hizo á los funcionarios acusados las advertencias y excitaciones oportunas para que lejos de descender con agravo de la sociedad misma al campo de la lucha, informaran todos sus actos en la más severa elevación sobre los intereses y las pasiones, recomendándoles el mantenerse apartados de cuanto en el cumplimiento de deber pudiera hacer dudar de su imparcialidad.

Ya nuestra ley orgánica del Poder judicial supo prevenirles expresamente que no tomasen en las elecciones populares del territorio donde ejerciesen funciones más parte que la de emitir su voto personal y cumplieren los deberes que por razón de sus cargos las leyes les impusieran. En la conciencia de todos está la justicia de esas severas prevenciones, y á ellas han debido ajustar su conducta, ya que la libertad en el ejercicio del derecho electoral ha de estar debidamente amparada, y dispensada por igual la protección legal á todas las aspiraciones nobles y honradas. Y por si quedaba algo por hacer, el celoso é ilustrado Fiscal del Tribunal Supremo se cuidó oportunamente de comunicar instrucciones á los señores

Fiscales de las Audiencias, recomendándoles la inspección de sus subordinados para que vigilando por el más exacto cumplimiento de su misión, consiguiesen la realización de los interesantes fines encomendados por la ley á su ministerio.

Por lo general, el Gobierno de S. M. ha observado con satisfacción en el personal de los Tribunales de justicia una conducta que, aun para los más apasionados, no puede menos de ser aprobada. Pero contra lo que era de esperar, el que suscribe siente, si no el convencimiento, la sospecha fundada de que algunos de los funcionarios, muy contados por cierto, olvidaron sus propios deberes y no supieron conservarse libres de contacto en los accidentes de la elección, única manera de inspirar confianza á todos los intereses. Es más; cuando se aproximaba el momento solemne en que los ciudadanos habían de manifestar el sentido y la voluntad de la Nación, hubo de echarse mano, aunque en pocos y terminados casos, de un recurso que, si no ensayado por vez primera, es grandemente perturbador, por lo mismo que contribuye á dejar abandonado é indefenso el derecho de los electores. Ese recurso fué el de la recusación legal, tan abusivamente aceptado por determinados Jueces que sin demostración de causa legítima ni instrucción siquiera de diligencias, diéronse por recusados, entregando sin reparo la jurisdicción á Jueces municipales ó á sus suplentes, no menos responsables, pero por lo visto más accesibles á convertirse en prosélitos de determinados candidatos, que á contribuir á la garantía y eficacia de la libertad electoral. Por eso se tiene la necesidad de examinar, y en su caso corregir, de los defectos de los Jueces y auxiliares de los Tribunales, para quienes las leyes, las instrucciones comunicadas, las amonestaciones y el ejemplo fueron letra muerta, sometiéndoles á oportuno expediente gubernativo que dé por resultado, ó la vindicación de aquéllos que, á pesar de ser acusados por la opinión pública, supieron encerrarse en el círculo de sus deberes, ó la verdad de la acusación, para sufrir el castigo de un proceso criminal ó disciplinario, según los casos. Tal es el propósito de esta circular.

Así, pues, los Fiscales de las Audiencias pondrán inmediatamente en conocimiento de los Presidentes de las mismas los abusos, arbitrariedades é infracciones legales en que durante el pasado período electoral hubiese podido incurrir el personal de los Tribunales de justicia, así como también los motivos en que fundaron los Jueces los autos estimando la recusación, á fin de que en Sala de gobierno, y previa formación del oportuno expediente, se acuerde, dentro de sus

atribuciones, lo que con arreglo á derecho juzgue procedente. Sólo extremando el cumplimiento más exacto del deber en depurar responsabilidades, habrá de producirse los saludables efectos que el Gobierno de su S. M. se propone, para que vayan desapareciendo las intrigas, las amenazas y el alarde de fuerzas ilegítimas, origen de lamentables precedentes que infiltran la mayor desconfianza en el libre ejercicio del derecho electoral.

Del recibo de la presente se sevirá V. S. darme aviso, como en su día cuenta del resultado que ofrezcan los expedientes instruidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1901.—Terverga.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 11 de Junio de 1901.)

**Ministerio de Agricultura,**

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Análogo el servicio del Cuerpo de Montes al que prestan los de Minas y Obras públicas, y similar la organización de los tres cuerpos facultativos, es lógico que el mismo criterio rija para indemnizar á sus individuos de los gastos extraordinarios á que les obligan sus frecuentes salidas del punto de su residencia. Este ha sido el espíritu que ha informado nuestra legislación; mas por causas realmente inexplicables, los Ingenieros de Montes no tienen en la actualidad reconocido el derecho á consignar en las cuentas los gastos de movimiento, estableciéndose así una notoria desigualdad entre los tres Cuerpos, que el más elemental principio de justicia reclama que desaparezca.

Además, la vigente instrucción para el percibo de honorarios por los Ingenieros de Montes, en su parte relativa á los servicios que no tienen carácter oficial, es tan deficiente, por no precisar los más importantes trabajos profesionales, que más que una modificación de la misma, se impone la publicación de una verdadera tarifa que regule el pago de los servicios que aquellos Ingenieros practiquen á instancia de los Juzgados, Corporaciones y particulares.

Para reparar la expresada desigualdad y regular los honorarios que hayan de percibir los Ingenieros de Montes y no sean de cuenta del estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Montes y tarifa de los honorarios en servicios á particulares.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1901.—Miguel Villanueva.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**INDEMNIZACIONES Y TARIFA DE HONORARIOS**

**Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de montes y tarifa de los honorarios en servicios á particulares.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

SERVICIOS DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes y el personal auxiliar facultativo devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que están afectos, con sujeción á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º Las indemnizaciones por inspección y vigilancia de las obras que en lo sucesivo se contraten, se fijan en 60 y 40 pesetas mensuales para el Ingeniero encargado y para el Ayudante respectivamente, teniendo la obligación de visitar los trabajos, el primero dos veces por lo menos al trimestre, y el segundo una vez al mes.

Además de las indemnizaciones á que se refiere el párrafo anterior, se abonarán á los Ingenieros y Ayudantes los gastos de movimiento que determina el artículo siguiente.

Art. 3.º En todos los servicios del ramo y en las obras de todas clases que se ejecuten por administración, y asimismo en los viajes motivados por cambio de destino ó para desempeño de comisiones, y en general de cualquier servicio de carácter oficial, la indemnización constará de dos partes: primera, una dieta fija por día de viaje ó permanencia fuera de la residencia como remuneración del gasto personal; y segunda, abono de los gastos de movimiento.

Art. 4.º Los tipos de percepción serán para todos los casos los siguientes:

Categorías	POR GASTOS DE MOVIMIENTO		Mediante justificantes.
	Por gasto personal diario	Por maletín	
Inspector	30	0.30	0.30
Ingeniero Jefe	20	0.12	0.30
Ingeniero subalterno	15	0.12	0.20
Ayudante	10	0.09	0.09

Quando el medio de locomoción no sea el ferrocarril ó diligencia, se abonarán 4 pesetas al Ingeniero y 3 al Ayudante por gasto de caballo y

día de viaje. Igualmente se abonarán los mismos tipos en los casos en que los sitios en que radiquen los trabajos disten del lugar en que pernocte el personal más de tres kilómetros.

Art. 5.º En las comisiones oficiales al extranjero, y en general en todos los servicios especiales que por sus condiciones extraordinarias motiven viajes costosos y gastos que no estén en armonía con los tipos fijados en esta instrucción, señalará la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las indemnizaciones que en cada caso deba percibir el personal.

## CAPÍTULO II

### REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE PARA EL PERCIBO DE INDEMNIZACIONES

Art. 6.º Para la percepción de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 2.º, el contratista entregará al Habilitado de la dependencia respectiva, dentro de los quince primeros días del mes anterior á que el servicio se refiera, el importe de aquéllas.

El Habilitado acusará recibo al contratista de la cantidad entregada por éste, expresando el mes, año y obra á que la indemnización se refiera.

El mismo funcionario formará una nómina, que será firmada por los individuos á quienes corresponda percibir la indemnización, los cuales harán constar en la certificación, además del recibo de la cantidad correspondiente, la fecha del día ó de los días en que hayan visitado la obra. Esta nómina será remitida á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, conservando el Habilitado para su resguardo una copia autorizada por el Ingeniero Jefe de la provincia ó del servicio.

Si algún individuo, cualquiera que fuese su categoría, dejara de practicar alguna de las visitas reglamentarias á la obra que determina el art. 2.º de esta instrucción, aparte la responsabilidad en que por ello pueda incurrir, perderá la parte de la indemnización correspondiente, que quedará en beneficio del Estado.

Cuando por falta de personal ó otra circunstancia no hubiese Ayudante afecto á la inspección y vigilancia de la obra, la indemnización correspondiente al mismo la percibirá el Estado.

El Ingeniero Jefe de la provincia ó del servicio dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos anteriores.

Art. 7.º Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Montes que sean de cuenta del Estado se incluirán en las relaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto general del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comisión.

Art. 8.º Se entiende por residencia ordinaria para los Inspectores la que legalmente se les haya señalado, y para los Ingenieros Jefes la capitalidad del distrito ó la población en que estén establecidas las oficinas centrales de la Comisión en que sirvan. Para los demás Ingenieros las que designe la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Inspectores respectivos, y para los Ayudantes la que determi-

nen dichos Inspectores, oyendo á sus Jefes inmediatos.

No se acreditará indemnización alguna sin que haya cumplido la formalidad prevista en este artículo para el señalamiento de residencia á los distintos individuos del personal facultativo.

Por regla general, y muy especialmente cuando las obras se ejecuten por administración, los Ingenieros subalternos y el personal auxiliar residirán en el punto céntrico de los servicios que estén á su cargo.

Art. 9.º Además de las visitas reglamentarias fijadas en el art. 2.º para las obras que se ejecuten por contrata, se harán por el personal facultativo todas las necesarias para la mejor marcha del servicio á que el mismo se refiere.

El número de visitas reglamentarias que el personal facultativo deba girar en los servicios de obras que no se ejecuten por el sistema de contrata, se señalará por la Dirección general del ramo, cuando así lo estime conveniente, por medio de órdenes de servicio.

Art. 10. Cada Ingeniero en su respectivo servicio, el Ingeniero Jefe en los de su provincia ó demarcación, y los Inspectores en todos los que les estén asignados, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que el personal á sus órdenes verifique las visitas necesarias al buen servicio, adoptando las medidas que consideren procedentes si en algún caso dejase de cumplirse sin causa justificada esta obligación.

Cuidarán igualmente de que las indemnizaciones se devenguen solamente por el número de días que para el servicio de que se trate sea absolutamente indispensable que permanezca fuera de su residencia el personal encargado de desempeñarlo.

Art. 11. El personal facultativo de Montes dará aviso á sus respectivos Jefes inmediatos de la fecha en que se ausenten de su residencia, del objeto de su viaje y del día en que regresen á la misma.

Art. 12. Todos los funcionarios facultativos de Montes llevarán un libro diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriba en adelante.

Al regresar de cada visita, los Ingenieros darán cuenta al Ingeniero Jefe, y los Ingenieros Jefes al Inspector, del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Los Ayudantes presentarán á su Jefe inmediato el diario en que consten iguales observaciones, al pie de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Anotarán además las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en las libretas de éstos.

Los Ingenieros Jefes de distrito ó de servicio al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la fórmula siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 13. Las indemnizaciones de obras por contrata empezarán á devengarse, en los casos que procedan, desde el mes en que principie la ejecución de la obra, y continuarán abonándose hasta que se termine ó reciba provisionalmente.

Art. 14. Las indemnizaciones por traslación se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo.

El abono de indemnización no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de parte.

Art. 15. Las indemnizaciones que se regulen anual ó mensualmente son compatibles con las que corresponden por el servicio de estudios y trabajos de campo, siempre que estos últimos permitan al personal facultativo ejercer la vigilancia necesaria al servicio que tengan á su cargo.

Art. 16. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberán los Ingenieros Jefes de los distintos servicios dar mensualmente parte, en la forma establecida en las instrucciones de servicio, de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

## CAPÍTULO III

### SERVICIO DE LAS CORPORACIONES,

#### EMPRESAS Ó PARTICULARES

Art. 17. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes tengan que hacer trabajos de su profesión á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan, ó hayan de inspeccionar los trabajos que aquellos ejecuten, tendrán derecho al abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

2.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargado de visitar los montes ó tomar los datos de campo.

3.º Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo facultativo.

Art. 18. Los gastos comprendidos en el primer concepto se justificarán por medio de los correspondientes recibos de personal y material, con absoluta independencia de los que corresponde á los otros dos.

Art. 19. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El abono del coste del movimiento en asientos de primera clase en los viajes por ferrocarril, y en coche ó á caballo si otro mejor no hubiere.

2.º Diez pesetas diarias por razón de alimentos desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual hasta aquel en que regrese á ella.

Art. 20. La remuneración al personal de Ingenieros por el desempeño de sus trabajos se ajustará á la siguiente

**Tarifa de los honorarios que deberán percibir los Ingenieros de Montes por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten.**

A. La medición de terrenos forestales llanos ó ligeramente quebrados, se ajustará á las siguientes partidas:

De 1 á 50 hectáreas, 100 pesetas.  
De 50 á 100 idem, 100 idem, más 2 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 50.

De 100 á 250 hectáreas, 200 pesetas, más 1'70 id. por cada hectárea de aumento sobre las 100.

De 250 á 500 hectáreas, 455 pesetas, más 1'50 id. por cada hectárea de aumento sobre las 250.

De 500 á 750 hectáreas, 830 pesetas, más 1'30 id. por cada hectárea de aumento sobre las 500.

De 750 á 1.000 hectáreas, 1.155 pesetas, más 1'10 id. por cada hectárea de aumento sobre las 750.

De 1.000 á 2.000 hectáreas, 1.430 pesetas, más 0'90 id. por cada hectárea de aumento sobre las 1.000.

De 2.000 á 3.000 hectáreas, 2.330 pesetas, más 0'70 id. por cada hectárea de aumento sobre las 2.000.

De 3.000 á 4.000 hectáreas, 3.030 pesetas, más 0'50 id. por cada hectárea de aumento sobre las 3.000.

De 4.000 á 5.000 hectáreas, 3.530 pesetas, más 0'35 id. por cada hectárea de aumento sobre las 4.000.

De 5.000 en adelante, 3.880 pesetas, más 0'20 id. por cada hectárea de aumento sobre las 5.000.

En terrenos quebrados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0'15 pesetas en cada tipo.

En terrenos muy quebrados se aplicará también la misma escala con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.

B. El inventario de las existencias de los montes se regirá por las siguientes partidas:

**Monte alto.**  
Inventario de árboles, 0'05 pesetas por metro cúbico de madera ó leña.  
Cálculo de corcho, resinas y frutos, 0'10 pesetas por árbol.

**Monte bajo.**  
Inventario de existencias de montes de una á 50 hectáreas, 100 pesetas.  
Idem id. id. de más de 50 hectáreas, 2 pesetas por hectárea.

**Rasos.**  
Inventario de pastizales de una á 200 hectáreas, 50 pesetas.  
Idem de id. de más de 200 idem, 0'25 por hectárea.

En los trabajos de inventario, con levantamiento de planos, se aplicará la tarifa que precede, aumentando los honorarios de medición comprendidos en las partidas de este mismo artículo, letra A.

C. En los casos de tasación de productos forestales cortados ó extraídos y de daños y perjuicios causados, se abonarán al Ingeniero 50 pesetas por día de salida de la residencia habitual además de los gastos de viaje.

D. La remuneración de las Memorias preliminares de ordenación se ajustará á la siguiente escala:

Montes ó masas forestales menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.  
Idem id. de 500 á 1.000 idem, 250 idem.  
Idem id. de 1.000 á 5.000 idem, 500 idem.

Idem id. 5.000 á 10.000 idem, 750 idem.  
Idem id. de 10.000 hectáreas en adelante, 1.000 idem.

E. Para los proyectos de ordenación y repoblación se aplicarán las siguientes partidas:

Proyecto de ordenación de un monte alto, 10 pesetas por hectárea.  
Idem id. monte medio, 6 idem por hectárea.  
Idem id. monte bajo, 4 idem por hectárea.

Proyectos de repoblación, 10 pesetas por hectárea.

F. Para señalamientos y sus correspondientes cubigaciones:

De 1 á 1.000 árboles, 100 pesetas.  
Más de 1.000 ídem, á 0'10 pesetas por árbol.

**G. Deslindes:**

De 1 á 1.000 metros de perímetro, 100 pesetas.

Más de un kilómetro, 100 pesetas por kilómetro, contándose por tal para los efectos de la tarifa la fracción de kilómetro.

**H. Replanteos de planos.**

De 1 á 1.000 metros, 75 pesetas.

Más de un kilómetro, 75 pesetas por kilómetro, contándose para los efectos de la tarifa como kilómetro las fracciones de éste.

**I. Proyectos de consolidación de dominios y redención de servidumbres:**  
En estos casos se aplicarán las partidas anteriores que tengan más relación con el trabajo que haya de ejecutarse.

**J. Particiones:**

Los honorarios serán dobles que los de medición, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar á cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los cotos y dar obreros para su colocación.

**K. Proyectos de vía de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotación de maderas, etc.**

Los honorarios que hayan de percibirse por esta clase de trabajos se fijarán de antemano convencionalmente.

**L. Proyecto de sequerías, fábricas de aserrio y resinerías, establecimientos ictícolas y construcciones de índole análoga:**

Los honorarios de estos proyectos serán el 5 por 100 del presupuesto de la obra.

**M. Los honorarios por consultas, certificaciones y análisis micrográficos y químicos, serán los siguientes:**

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 10 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos ó productos forestales, 50 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimientos de planos, documentos ni productos forestales, 25 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos ó productos forestales, 75 pesetas.

Análisis micrográfico ó químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 250 pesetas.

Por cada certificación en papel del sello correspondiente, 15 pesetas.

Por las consultas con reconocimiento, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 50 pesetas diarias y gastos de viaje.

**N. Por informes de proyectos de ordenación, repoblaciones, consolidación de dominios, redención de servidumbres, determinación de rentas, y planes de aprovechamiento en casos de usufructo, particiones, valoraciones, etc.:**

**TARIFA**

Valor de la propiedad objeto del trabajo.	Pesetas.
Menos de 100.000 pesetas.....	500
De 100.000 á 500.000.....	1.000
De 500.000 á 1.000.000.....	1.500
De 1.000.000 en adelante.....	2.000

Si fuese necesario comprobar algunos datos sobre el terreno, se abonarán, además de la tarifa anterior, 50 pesetas

por cada día de trabajo, más los gastos de viaje y los de peones.

**O. Informes de proyectos de vías de saca forestales, lanzaderos, cables, caminos ordinarios y carriles, corrientes de flotación de maderas, etc.:**

**TARIFA**

Longitud en kilómetros.	Pesetas.
Menos de dos kilómetros.....	100
De 2 á 5 id.....	200
De 5 á 10 id.....	300
De 10 á 20 id.....	500
De 20 á 40 id.....	1.000
De 40 kilómetros en adelante..	1.500

Si fuese necesario comprobar algunos datos sobre el terreno, se abonarán, además de la tarifa anterior, 50 pesetas por cada día de trabajo, más los gastos de viaje y los de peones.

**P. Por los informes de proyectos, de sequerías, fábricas de aserrio y resinerías, establecimientos ictícolas y construcciones de índole análoga, se abonará 0'05 por 100 del importe del presupuesto de la obra, además de los gastos de viaje.**

**Q. Tasación de proyectos de ordenación, repoblación, consolidación de dominios, etc.:**

**TARIFA**

Valor de la propiedad objeto del trabajo.	Pesetas.
Menos de 100.000 pesetas.....	300
De 100.000 á 500.000 id.....	400
De 500.000 á 1.000.000 id.....	500
De 1.000.000 á 5.000.000 id.....	750
De 5.000.000 en adelante.....	1.000

**R. Tasación de proyectos de construcciones forestales:**

**TARIFA**

Importe del presupuesto de la obra.	Pesetas.
Menos de 10.000 pesetas.....	100
De 10.000 á 25.000.....	200
De 25.000 á 50.000.....	300
De 50.000 á 100.000.....	400
De 100.000 en adelante.....	500

**S. Medición de edificios rurales y toda clase de obras forestales:**

De un metro á 100 metros cuadrados de superficie, 25 pesetas.

De 100 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado, 0'25 pesetas.

**T. Tasación de edificios rurales y toda clase de obras forestales:**

Del 1 á 12.500 pesetas del valor, 50 pesetas.

De 12.500 á 50.000 ídem, 250 pesetas.

De 50.000 en adelante, 500 pesetas.

En los casos en que haya que practicar la medición, regirá esta tarifa con el aumento que se señala en este mismo artículo, letra S.

**Art. 21** En todos los casos, incluso los judiciales, se formará un presupuesto de los gastos de toda clase que, con arreglo á esta instrucción, deben satisfacer las Corporaciones, Empresas ó particulares.

El Jefe de la dependencia ó el Ingeniero á quien se hubiera encomendado el trabajo remitirá el presupuesto al interesado ó interesados para que presten su conformidad ó hagan las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de no aceptarse por el Jefe de la dependencia ó por el Ingeniero encargado del trabajo las observaciones hechas al presupuesto por los interesados, lo elevarán con su informe á la Dirección general para que resuelva.

Una vez aprobado dicho presupuesto, y con la conformidad de los interesados, depositarán éstos su importe en poder del Habilitado respectivo, bajo recibo, el cual rendirá las cuentas co-

respondientes que haga el Ingeniero después de terminar el trabajo, devolviendo á los interesados el sobrante del presupuesto, si lo hubiere.

Se exceptúan del depósito previo los asuntos judiciales en causas criminales, en las cuales los derechos devengados con arreglo á esta instrucción se consignarán al pie del informe ó documento correspondiente, y su abono se afectará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso, y si éstas se declarasen de oficio, darán cuenta los Jueces al Ingeniero Jefe ó Ingeniero encargado para que abone el Estado los gastos de traslación y residencia, con arreglo al art. 4.º de esta instrucción.

(Gaceta del 7 de Junio de 1901.)

Núm. 1036

**Alcaldía de Nava de la Asunción.**

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, han formado los apéndices al amillaramiento de este distrito de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para los repartimientos que han de servir de base á la contribución en el año próximo venidero de 1902, los que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, durante quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer éstos las reclamaciones que crean convenientes; advertidos que pasados dichos días, no serán admitidas las que presenten.

A la vez se hace saber á los contribuyentes que tienen solicitadas alteraciones en sus partidas, pueden pasar á Secretaria á recoger cuantos documentos han acompañado á sus solicitudes ó relaciones duplicadas.

Nava de la Asunción 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Fructuoso Vega.

Núm. 1044

**Alcaldía de Zarzuela del Monte.**

Por el guarda de campo de este término municipal, han sido recogidas y puestas á disposición de mi autoridad, dos novillas que se hallaban extraviadas, las cuales son de las señas siguientes:

Una pelo negro, edad tres años, sin hierro ni señal alguna y bien tratada; y otra de la misma edad, pelo castaño y sin marco, teniendo solo en el costillar derecho un hoyo sin duda de algún golpe, estando bien tratada.

Lo que se anuncia por medio del presente para que su dueño pase á recogerlas previa la justificación necesaria y pago de los gastos originados.

Zarzuela del Monte 11 de Junio de 1901.—El Alcalde, Lorenzo Otero.

Núm. 1045

**Alcaldía de La Losa.**

Confeccionados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de las riquezas rústica, pecuaria y urbana en el año de 1902, quedan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde

pueden ser examinados por los interesados en ellos incluidos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

La Losa 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Pedro Moral.

Núm. 1046

**Alcaldía de La Losa.**

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se arrienda por tiempo de un año la caza de este término municipal, bajo el tipo de 300 pesetas, y con sujeción expresa al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla expuesto al público en esta Secretaria; está señalado para la subasta el día 23 de los corrientes y hora de diez á once de su mañana, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento.

La Losa 11 de Junio de 1901.—El Alcalde, Pedro Moral.

Núm. 1047

**Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.**

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, de este término municipal, y que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año venidero de 1902, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyesen oportunas; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

San Cristóbal de la Vega 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Julio Escobar.

Núm. 1029

**Juzgado municipal de Gomezserracín.**

Don Agustín Sanz Pinilla, Juez municipal de Gomezserracín.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral; y
- 3.º Cuantos documentos acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Dado en Gomezserracín á ocho de Junio de mil novecientos uno.—Agustín Sanz.—El Secretario interino, Angel Magdaleno.

IMPRESA PROVINCIAL.